



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/255
4 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1994 DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE BOSNIA Y
HERZEGOVINA Y CROACIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Siguiendo instrucciones de nuestros Gobiernos, tenemos el honor de adjuntarle el Acuerdo Marco por el que se establece una Federación en las Zonas de la República de Bosnia y Herzegovina con una mayoría de población bosnia y croata, y los principios generales de un Acuerdo Preliminar de Confederación entre la República de Croacia y la Federación. Firmaron los dos documentos en Washington el 1º de marzo de 1994, con los auspicios de los Estados Unidos de América, el Excmo. Sr. Haris Silajdzic, Primer Ministro de la República de Bosnia y Herzegovina, el Excmo. Sr. Mate Granic, Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Croacia, y el Sr. Kresimir Zubak, Jefe de la delegación de croatas de Bosnia ante la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

Le agradeceremos que se sirva hacer distribuir la presente carta y los documentos adjuntos como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Muhamed SACIRBEY
Embajador
Representante Permanente de la
República de Bosnia y Herzegovina
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Mario NOBILO
Embajador
Representante Permanente
de la República de Croacia
ante las Naciones Unidas

DOCUMENTO ADJUNTO

Los abajo firmantes han convenido en el Acuerdo Marco por el que se establece una Federación en las Zonas de la República de Bosnia y Herzegovina con mayoría de población bosnia y croata y los Principios Generales de un Acuerdo Preliminar de Confederación entre la República de Croacia y la Federación, ambos acompañados como apéndices del presente documento.

Han convenido además en establecer un Comité de Transición de alto nivel, que adoptará medidas inmediatas y concretas para establecer la Federación y la Confederación. El Comité iniciará su labor el 4 de marzo de 1994 en Viena y tratará de concertar al 15 de marzo de 1994:

- 1) La Constitución de la Federación;
- 2) El Acuerdo Preliminar de Confederación entre la República de Croacia y la Federación propuesta;
- 3) Un acuerdo relativo a disposiciones militares en el territorio de la Federación propuesta;
- 4) Medidas de transición a fin de hacer expedito el establecimiento de la Confederación y la Federación, inclusive, cada vez que sea posible, la creación de estructuras gubernamentales en la forma esbozada en el Acuerdo Marco;

y todas las demás medidas que se consideren necesarias.

(Firmado) Kresimir ZUBAC (Firmado) Haris SILAJDZIC (Firmado) Mate GRANIC

APENDICE I

Acuerdo Marco de Federación

I. ESTABLECIMIENTO

Guiados por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la Declaración de Principios de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia formulada en el período de sesiones celebrado en Londres, así como las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la ex Yugoslavia; y

Sobre la base de la soberanía y la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, los pueblos y los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, decididos a asegurar la plena igualdad nacional, las relaciones democráticas y las normas más elevadas de derechos humanos y libertades, crean por el presente una Federación.

Bosnios y croatas, en su carácter de pueblos constituyentes (además de otros) y ciudadanos de la República de Bosnia y Herzegovina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, transforman la estructura interna de los territorios con una mayoría de población bosnia y croata en la República de Bosnia y Herzegovina en una Federación, compuesta de unidades federales con igualdad de derechos y responsabilidades.

Las decisiones relativas al estatuto constitucional de los territorios de la República de Bosnia y Herzegovina con una mayoría de población serbia se adoptarán en el curso de las negociaciones encaminadas a lograr un arreglo pacífico y en la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

II. DIVISION DE RESPONSABILIDADES

1. El Gobierno central tendrá responsabilidad exclusiva por:

- Relaciones exteriores;
- Defensa nacional: incluidos el comando conjunto, los arreglos militares conjuntos dentro de la Confederación, y la protección de las fronteras nacionales;
- Ciudadanía;
- Política económica, incluidas la planificación y la reconstrucción;
- Comercio, inclusive las aduanas, el comercio internacional y las finanzas; el comercio dentro de la República Federal;
- Las comunicaciones;

- Finanzas: moneda nacional; política monetaria y fiscal; regulación de las instituciones financieras; acuerdos conjuntos dentro de la Confederación;
 - La lucha contra la delincuencia internacional, la delincuencia intercantonal, y otras que revistan especial interés para el Gobierno central (por ejemplo, el terrorismo, el tráfico de drogas y la delincuencia organizada) y la cooperación con la Interpol;
 - Financiación del Gobierno central (impuestos, contratación de créditos);
 - La asignación de frecuencias de radio y televisión;
 - Política energética e infraestructura, incluidos los asuntos relativos a la distribución y la asignación intercantonales.
2. El Gobierno central y los cantones tendrán responsabilidad por:
- Derechos humanos;
 - Salud;
 - Política ambiental;
 - Infraestructura de comunicaciones y transporte;
 - Política de bienestar social;
 - Ciudadanía, cumplimiento de las leyes y reglamentos;
 - Inmigración y asilo;
 - Turismo;
 - Aprovechamiento de los recursos naturales.

Según corresponda, podrán ejercer esas responsabilidades conjunta o separadamente, o lo podrán hacer los cantones en la forma en que lo coordine el Gobierno central.

3. Los cantones tendrán todas las funciones que no se hayan concedido expresamente al Gobierno central. Tendrán, en particular, autoridad respecto de lo siguiente:

- Policía (uniformes idénticos de la Federación, con insignias cantonales);
- Enseñanza;
- Cultura;

- Vivienda;
- Servicios públicos;
- Aprovechamiento local de las tierras (división en zonas);
- Financiación de gobiernos cantonales (impuestos, contratación de créditos);
- Actividades locales de las empresas y caritativas (reglamentación, facilitación);
- Producción de energía (organización de los servicios para la producción local);
- Radio y televisión;
- Servicios de bienestar social (prestación de los servicios);
- Desarrollo del turismo.

III. ESTRUCTURA DE GOBIERNO

I. GOBIERNO CENTRAL

A. Poder Ejecutivo

1. El Presidente y el Vicepresidente:

a) El Poder Legislativo elegirá a una persona bosnia y a una persona croata, quienes se alternarán en los cargos de Presidente y Vicepresidente por períodos de un año durante un período de cuatro años;

b) El Presidente será el Jefe de Estado.

2. El Gobierno:

a) El Gobierno estará compuesto de un Primer Ministro, un Primer Ministro Adjunto y Ministros, cada uno de los cuales tendrá un Adjunto. Ningún Adjunto (incluido el Primer Ministro Adjunto) podrá pertenecer al mismo pueblo constituyente que su Ministro;

b) El Presidente, con el concurso del Vicepresidente, designará al Gobierno, que será elegido por la Cámara de Representantes. No menos de un tercio de los cargos ministeriales serán desempeñados por croatas;

c) El Primer Ministro será el Jefe de Gobierno.

3. La competencia respectiva del Presidente y el Primer Ministro y el Gobierno se especificarán en la Constitución.

4. La aprobación de las decisiones del Gobierno que se refieran a los intereses vitales de uno de los pueblos constituyentes requerirá consenso.

B. El Poder Legislativo

1. El Poder Legislativo estará compuesto por dos cámaras:

a) La Cámara de Representantes, que se elegirá en forma democrática y proporcional en la Federación en su conjunto;

b) La Cámara de los Pueblos, que tendrá igual número de representantes bosnios y croatas. Se asignará a cada cantón un número de escaños que ocuparán representantes bosnios y un número de escaños que ocuparán representantes croatas, en proporción a la representación de esos dos grupos en el Poder Legislativo de ese cantón; los representantes bosnios y croatas de cada cantón serán elegidos, respectivamente, por los representantes bosnios y croatas ante su Poder Legislativo.

2. Las decisiones del Poder Legislativo requieren la aprobación de ambas Cámaras.

a) Las decisiones relativas a los intereses fundamentales de uno de los pueblos constituyentes requerirán, en la Cámara de los Pueblos, la aprobación por una mayoría de los representantes bosnios y una mayoría de los representantes croatas;

b) Las enmiendas de la Constitución requerirán en la Cámara de los Pueblos la votación especificada en el inciso a) supra y, en la Cámara de Representantes, una mayoría de dos tercios;

c) Otras decisiones se acordarán por simple mayoría en cada Cámara.

C. El Poder Judicial

1. Habrá un Tribunal Constitucional competente para resolver las controversias entre los cantones, entre cualquiera de ellos y la Federación, entre una municipalidad y su cantón o la Federación, entre los órganos de la Federación o dentro de cada uno de ellos. Los magistrados serán designados por el Presidente y elegidos por el Poder Legislativo, y estarán compuestos por un número igual de cada uno de los pueblos constituyentes; durante un período de transición de cinco años, un tercio de los magistrados será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de entre personas que no sean ciudadanos de la Federación.

2. Habrá un Tribunal de Derechos Humanos establecido de conformidad con la Resolución 93 (6) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, cuya composición y competencia se especificarán en la Constitución.

3. Habrá un Tribunal Supremo, que tendrá competencia para conocer de algunas apelaciones de los tribunales de los cantones y la jurisdicción que se especifique en la Constitución y en la legislación. Los magistrados del

Tribunal serán designados por el Presidente y elegidos por el Poder Legislativo, y en su composición habrá un número igual de jueces de cada uno de los pueblos constituyentes.

II. LOS GOBIERNOS CANTONALES

Cada cantón adoptará todas las medidas necesarias para velar por la protección de los derechos y libertades previstos en los instrumentos enumerados en el anexo y actuará de conformidad con la Constitución de la Federación.

Cada cantón ejercerá sus responsabilidades con la debida consideración por la población de cada municipalidad. Podrá delegar las facultades correspondientes a la municipalidad y lo hará cuando la mayoría de la población de la municipalidad sea una minoría en el cantón en su conjunto.

A. Poder Ejecutivo

1. El Presidente: El Presidente cantonal será elegido mediante un procedimiento uniforme que se especificará en la Constitución de la Federación y se reflejará en las constituciones de los cantones.

2. Gobierno: El Gobierno Cantonal será designado por el Presidente Cantonal y aprobado por el Poder Legislativo Cantonal. Cada Gobierno Cantonal tendrá una composición que refleje la de la población del cantón.

3. En el ejercicio de sus responsabilidades respecto de la policía cantonal, el Gobierno Cantonal velará por que la composición de la policía refleje la de la población del cantón, a condición de que la composición de la policía de cada municipalidad refleje la composición de ésta.

B. El Poder Legislativo

Cada cantón tendrá un Poder Legislativo, que se elegirá democráticamente en forma proporcional en el cantón en su conjunto.

C. El poder judicial

En cada cantón habrá tribunales que tendrán competencia para oír apelaciones de los tribunales de los municipios y podrán ver en primera instancia los asuntos que no sean de la competencia de esos tribunales. Los jueces serán propuestos por el Presidente del cantón y elegidos por el órgano legislativo del cantón de forma que el número total de miembros de la judicatura sea proporcional al número de habitantes del cantón.

III. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

1. Los municipios ejercerán autonomía en asuntos locales.

2. El órgano Ejecutivo del municipio: Cada municipio tendrá un órgano Ejecutivo elegido por su Consejo Directivo.

3. Cada municipio tendrá un Consejo Directivo elegido democráticamente de forma proporcional.

4. Cada municipio establecerá tribunales cuya jurisdicción será especificada en la legislación del cantón.

IV. CONSEJOS DE CANTONES

Los cantones cuya población sea de mayoría bosnia o de mayoría croata podrán establecer consejos de cantones a fin de coordinar políticas y actividades respecto de asuntos de interés común para sus comunidades y asesorar a sus representantes en la Cámara de los Pueblos.

V. DERECHOS HUMANOS

Los principios enunciados a continuación, así como los derechos y libertades previstos en los instrumentos que se enumeran en el anexo, se aplicarán en todo el territorio de la República de Bosnia y Herzegovina.

En la Federación:

1. Todas las personas que se encuentren en el territorio de la Federación podrán ejercer plenamente los derechos y libertades reconocidos internacionalmente que se prevén en los instrumentos enumerados en el anexo.

2. Todos los refugiados y las personas desplazadas tendrán derecho a regresar libremente a sus hogares originales.

3. Todas las personas tendrán derecho a que se les restituyan los bienes de los que fueron despojadas durante la depuración étnica y a recibir una indemnización por los bienes que no se les puedan restituir. Todas las declaraciones hechas o los compromisos contraídos bajo coacción, en particular los que se refieran a la renuncia a los derechos sobre tierras o bienes, serán considerados nulos y carentes de validez.

4. Todos los tribunales, los organismos administrativos y otros órganos gubernamentales de la Federación harán valer y respetarán los derechos y libertades previstos en los instrumentos que se enumeran en el anexo. Se establecerá un tribunal de derechos humanos cuya composición y competencia se indicarán en la Constitución.

5. La Federación cooperará con cualesquier mecanismos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos que se establezcan para Bosnia y Herzegovina y con los órganos de supervisión establecidos en virtud de cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo.

6. Para ayudar a hacer valer los derechos y libertades especificados en la Constitución, la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa nombrará un defensor del pueblo de cada uno de los grupos reconocidos: bosnios, croatas y otros. Cada defensor del pueblo tendrá las oficinas que considere convenientes en el territorio de la Federación y tendrá la responsabilidad de

investigar a fondo las cuestiones relacionadas con la seguridad, los derechos y las libertades e informará al respecto a los organismos gubernamentales competentes, incluido el Primer Ministro de la Federación, y a la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

VI. DISPOSICIONES MILITARES

Ambos lados convienen en establecer un alto mando militar unificado de la Federación.

Ambos lados adoptarán a ese efecto disposiciones generales para la transición en el contexto de un acuerdo militar. Durante el período de transición:

- Seguirán en pie las actuales estructuras de mando;
- Las fuerzas de ambos lados se separarán inmediatamente con el objeto de retirarse a una distancia segura que se especificará en el acuerdo militar; y
- Todas las fuerzas armadas extranjeras, salvo las que estén presentes con el consentimiento de la República de Bosnia y Herzegovina o con la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberán abandonar el territorio de la Federación.

VII. APROBACION DE LA CONSTITUCION

La Constitución de la Federación será promulgada por una Asamblea Constituyente, que estará integrada por los representantes elegidos en las elecciones de 1990 a la Asamblea de la República de Bosnia y Herzegovina cuyo mandato sigue vigente. La aprobación de la Constitución requerirá un consenso entre la delegación del pueblo croata, formada por todos los representantes de nacionalidad croata, y la delegación del pueblo bosnio, formada por todos los representantes de nacionalidad bosnia.

VIII. ACUERDO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

Las dos partes convienen en establecer un Comité de alto nivel que preparará un proyecto de Constitución de la Federación y coordinará otros asuntos relacionados con la aplicación del Acuerdo Marco. El Comité iniciará su labor en Viena el 4 de marzo de 1994.

Hasta que entre en vigor la Constitución de la Federación las presentes disposiciones administrativas continuarán aplicándose en todos los lugares de la República de Bosnia y Herzegovina, a menos que el Comité decida otra cosa por consenso, salvo en el término municipal de la ciudad de Mostar, que por acuerdo de los dos lados será gobernado por un administrador de la Unión Europea durante un máximo de dos años.

ANEXO

Instrumentos de derechos humanos incorporados al acuerdo
constitucional

A. Derechos humanos en general, en especial derechos civiles
y políticos

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículos 1 a 21.
3. Convenios de Ginebra I a IV de 1949 relativos a las leyes de la guerra y los correspondientes Protocolos de Ginebra I y II de 1977.
4. Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950, y sus Protocolos 1 a 10.
5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1966.
6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus Protocolos Facultativos de 1966 y 1989.
8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.
9. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.
10. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
11. Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes de 1987.
12. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

B. Protección de grupos y minorías

13. Recomendación sobre los Derechos de las Minorías de 1990 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párrafos 10 a 13.
14. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

15. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículos 22 a 27.
16. Carta Social Europea de 1961 y su Protocolo 1.
17. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

D. Ciudadanía y nacionalidad

18. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957.
19. Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

APENDICE II

Esbozo de un acuerdo preliminar sobre los principios y bases
para la creación de una Confederación entre la República
de Croacia y la Federación

Se prevé la creación de una Confederación entre la República de Croacia (en adelante "Croacia") y la Federación de Bosnia y Herzegovina (en adelante la "Federación").

El proceso de creación de la Confederación tendrá lugar en las dos siguientes etapas:

- 1) Un acuerdo preliminar que se concertará lo antes posible; y
- 2) Un acuerdo final que se concertará entre Croacia y la Federación en cuanto se establezca esta última.

I

La creación de la Confederación no modificará la identidad internacional ni la personalidad jurídica de Croacia o de la Federación.

II

La Confederación, a través de la promulgación de normas y por otros medios:

- 1) Establecerá un mercado común para la libre circulación de bienes, servicios y capital; y
- 2) Facilitará la cooperación y la elaboración de políticas comunes en las siguientes esferas:
 - i) El transporte,
 - ii) La energía;
 - iii) El medio ambiente;
 - iv) La política económica, incluidas leyes y reglamentos que rijan el desarrollo de mercados, finanzas y aduanas libres;
 - v) La reconstrucción de la economía;
 - vi) La asistencia sanitaria;
 - vii) La cultura, la ciencia y la educación;
 - viii) La normalización de productos y la protección del consumidor;

- ix) La emigración, la inmigración y el asilo;
- x) La aplicación de la ley, en particular en lo que respecta al terrorismo, el contrabando, el uso indebido de drogas y la delincuencia organizada.

III

Croacia y la Federación promulgarán lo antes posible reglamentos internos y, con los auspicios de la Confederación, concertarán los acuerdos necesarios para establecer:

- 1) Una unión aduanera;
- 2) Una unión monetaria; y
- 3) Disposiciones en materia de defensa, incluida la coordinación de las políticas de defensa y el establecimiento de Estados Mayores conjuntos en caso de guerra o de peligro inminente para cualquiera de las Partes.

IV

Las Partes concertarán lo antes posible acuerdos por los que se concederá a la Federación acceso ilimitado al mar Adriático a través de Croacia y a Croacia el derecho de tránsito sin restricciones a través de Neum, según se especifica en el anexo adjunto.

V

A fin de coordinar sus políticas y actividades previstas en el presente Acuerdo, las Partes constituirán un Consejo Confederativo en el que cada una de ellas tendrá un número igual de miembros. Las conclusiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros de cada una de las Partes.

El Presidente del Consejo Confederativo será elegido por el Consejo de entre los miembros de cada Parte por turno por un período de un año.

ANEXO I

Acuerdo entre la República de Croacia y la Federación por el que se concede a la Federación acceso al Mar Adriático a través del territorio de la República de Croacia

La República de Croacia y la Federación

Considerando que es conveniente que la Federación goce de acceso asegurado e irrestricto al Mar Adriático en la superficie y en el aire a través del territorio y el espacio aéreo de la República de Croacia (denominada en adelante "Croacia"),

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

a) Croacia arrendará a la Federación, durante el tiempo en que esté vigente el presente Acuerdo, la parcela de tierra comprendida en el Puerto de Ploce, incluidos los muelles y las partes del puerto conexas que se describen en el anexo adjunto (denominadas en adelante la "Zona arrendada");

b) Croacia acepta que la Zona arrendada goce de la condición de zona franca, donde no se aplicarán los impuestos o aranceles de Croacia.

Artículo 2

a) Croacia permitirá el tráfico de entrada y salida de la Zona arrendada:

- i) De buques procedentes del Mar Adriático, a través de las aguas territoriales de Croacia, siempre que esos buques cumplan las normas internacionales aplicables;
- ii) De buques o barcazas que remonten el río Neretva hasta el punto en que ese río entra en el territorio de la Federación;
- iii) Del ferrocarril por la línea que une Ploce y Sarajevo hasta el punto en que esa línea férrea entra en el territorio de la Federación;
- iv) De medios de transporte por la carretera que une Ploce y Sarajevo hasta el punto en que esa carretera entra en el territorio de la Federación.

b) Ninguna autoridad pública de Croacia podrá entrar en los buques, barcazas, vagones de ferrocarril y camiones y otros medios de transporte por carretera que transiten por las rutas mencionadas en el párrafo a), distinguidos con el emblema de la Federación, ni podrá inspeccionarlos;

c) La Comisión Mixta establecida de conformidad con el Artículo 4 podrá imponer límites al tamaño y a las especificaciones de las características de los buques, barcas, vagones de ferrocarril y camiones y otros medios de transporte por carretera mencionados en el párrafo b) y al volumen de tráfico por las rutas mencionadas en el párrafo a);

d) En el caso de que los límites fijados en virtud del párrafo c) restrinjan el volumen de tráfico que la Federación considere necesario mantener, ésta podrá, a sus expensas y con arreglo a planes aprobados por la Comisión Mixta, tomar medidas para aumentar la capacidad de las rutas mencionadas en el párrafo a);

e) La Federación asumirá todas las competencias relativas al cumplimiento de las leyes y obligaciones internacionales con respecto a todo tipo de tráfico de personas o bienes que se lleve a cabo de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 3

Croacia concede a la Federación el derecho a conceder autorización a aeronaves de cualquier tipo para sobrevolar el territorio de Croacia, incluidas sus aguas territoriales, con sujeción al cumplimiento por esas aeronaves de las normas internacionales pertinentes de tráfico aéreo.

Artículo 4

a) Las Partes establecen una Comisión Mixta para contribuir a la aplicación del presente Acuerdo, con las siguientes funciones:

- i) Establecer todas las reglas y normas necesarias para la aplicación del Acuerdo, en particular el párrafo c) del Artículo 2, incluso las relativas a cualquier tipo de obras de construcción;
- ii) Tomar las medidas necesarias para ejercer la supervisión que se requiera para impedir transgresiones del Acuerdo;
- iii) Resolver, con arreglo al artículo 6, cualquier controversia que surja con respecto a la interpretación o la aplicación del Acuerdo.

b) Croacia y la Federación designarán tres miembros cada una para formar parte de la Comisión Mixta y, de común acuerdo, designarán otros tres miembros, uno de los cuales será el Presidente. Si no es posible llegar a un acuerdo sobre uno o más de los cargos de designación conjunta en un plazo de tres meses, el Secretario General de las Naciones Unidas procederá a esas designaciones a petición de cualquiera de las Partes;

c) La Comisión Mixta aprobará su propio reglamento. Sus decisiones requerirán el asentimiento de cinco de los miembros.

Artículo 5

El presente Acuerdo podrá ser complementado por otros cuyo objeto sea la aplicación de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral.

Artículo 6

A menos que se convenga lo contrario, cualquiera de las Partes podrá someter cualquier controversia jurídica relativa a la interpretación del presente Acuerdo a una decisión vinculante del tribunal arbitral, para el cual cada una de las Partes designará un miembro y cuyo Presidente será designado conjuntamente por ambas; si alguna de las designaciones necesarias no se hiciera en un plazo de tres meses, podrá efectuarlas el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 7

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de 99 años, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

HECHO el _____ día de _____ 1994, en _____, en tres copias, en los idiomas inglés, croata y bosnio, que serán igualmente auténticas.

ANEXO II

Acuerdo entre la Federación y la República de Croacia
por el que se concede a Croacia derecho de tránsito
por el territorio de la Federación

La Federación y la República de Croacia

Considerando que es conveniente que la República de Croacia (denominada en adelante "Croacia") goce de derecho de tránsito asegurado e irrestricto por el municipio de Neum de la Federación,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La Federación concederá a Croacia derecho irrestricto de tránsito por carretera a través de Neum entre los límites oriental y occidental de Neum con Croacia.

Artículo 2

a) Ninguna autoridad pública de la Federación podrá entrar en los camiones y otros vehículos que transiten por la carretera mencionada en el Artículo 1, distinguidos con el emblema de Croacia, ni podrá inspeccionarlos;

b) La Comisión Mixta establecida de conformidad con el Artículo 3 podrá imponer límites al tamaño y a las especificaciones de los camiones y otros vehículos mencionados en el párrafo a) y al volumen de tráfico por la carretera mencionada en el Artículo 1;

c) En el caso de que los límites fijado en virtud del párrafo b) restrinjan el volumen de tráfico que Croacia considere necesario mantener, ésta podrá, a sus expensas, y con arreglo a planes aprobados por la Comisión Mixta, tomar medidas para aumentar la capacidad de la carretera mencionada en el Artículo 1;

d) Croacia asumirá todas las competencias relativas al cumplimiento de las leyes y obligaciones internacionales con respecto a todo tipo de tráfico de personas o bienes que se lleve a cabo de conformidad con los Artículos 1 y 2.

Artículo 3

a) Las Partes establecen una Comisión Mixta para contribuir a la aplicación del presente Acuerdo, con las funciones siguientes:

i) Establecer todas las reglas y normas necesarias para aplicar el Acuerdo, en particular el párrafo b) del Artículo 2, incluso las relativas a cualquier tipo de obras de construcción;

ii) Tomar las medidas necesarias para ejercer la supervisión que se requiera para impedir transgresiones del Acuerdo;

iii) Resolver, con arreglo al Artículo 4, cualquier controversia que surja con respecto a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo.

b) La Federación y Croacia designarán tres miembros cada una para formar parte de la Comisión Mixta y, de común acuerdo, designarán otros tres miembros, uno de los cuales será el Presidente. Si no es posible llegar a un acuerdo sobre uno o más de los cargos de designación conjunta en un plazo de tres meses, el Secretario General de las Naciones Unidas procederá a esas designaciones a petición de cualquiera de las Partes;

c) La Comisión Mixta aprobará su propio reglamento. Sus decisiones requerirán el asentimiento de cinco de los miembros.

Artículo 4

A menos que se convenga lo contrario, cualquiera de las Partes podrá someter cualquier controversia jurídica relativa a la interpretación del presente Acuerdo a una decisión vinculante de un tribunal arbitral, para el cual cada una de las Partes designará un miembro y cuyo Presidente será designado conjuntamente por ambas; si alguna de las designaciones necesarias no se hiciera en un plazo de tres meses, podrá efectuarla el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 5

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de 99 años, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

HECHO el _____ día de _____ 1994, en tres copias, en los idiomas inglés, croata y bosnio, que serán igualmente auténticas.
